

Recurso de revisión: 03572/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03572/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El once de noviembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00521/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita información de la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos. de los años 2000-2015. Se solicita que la información sea por este medio así como lo estoy solicitando y que no me manden a la página del ayuntamiento." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los términos siguientes:

"ECATEPEC DE MORELOS, México a 06 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00521/ECATEPEC/IP/2016

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su solicitud de información al rubro indicado me permito hacerle de su conocimiento que la información solicitada se encuentra visible en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento mediante el siguiente link <http://ecatepec.gob.mx/> por otro lado y en relación al fondo de la petición me permito anexarle en formato PDF la cuenta pública relativa a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así mismo le informo que dicha información también puede solicitarla al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO mediante el siguiente link <http://www.osfem.gob.mx/> En espera de que la información sea de gran utilidad, quedo de usted.

ATENTAMENTE
LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ" Sic.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO anexó los documentos denominados "Cuenta Pública 2014 OSFEM vp.pdf", "Cuenta Pública 2013 OSFEM vp.pdf", "Cuenta Pública 2012 Ecatepec.pdf", "Cuenta Pública 2011 Ecatepec.pdf" y "Cuenta Pública 2010 Ecatepec.pdf", los cuáles no se insertan por su extensión máxime que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el seis de diciembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03572/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos" (sic)

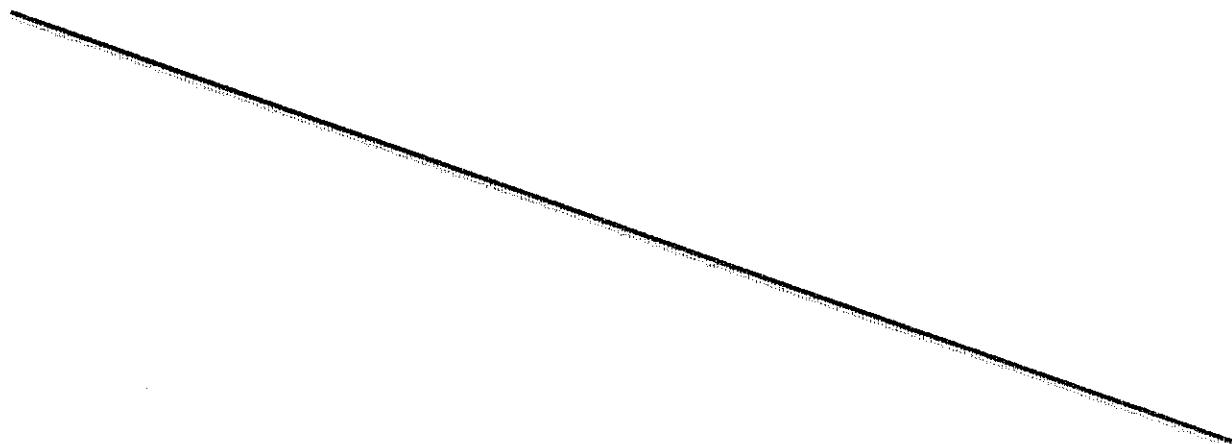
Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

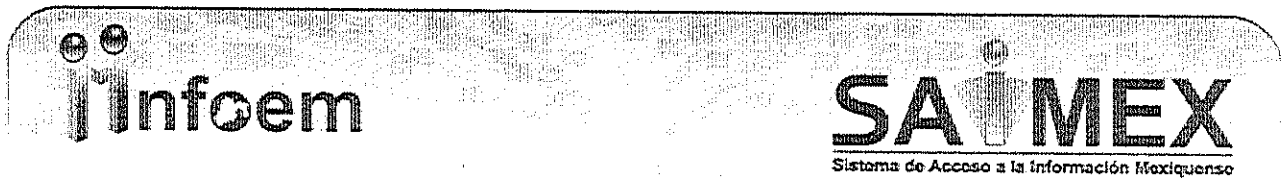
"La información solicitada no está completa, se les pidió la información de la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos de los Años 2000 hasta 2015 y solo me mandaron 2010-2014, revisando las paginas a las cuales se mando a revisar la información es estas no están los años solicitados." (sic)

IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

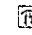

V. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que dentro del término concedido a las partes, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:





Bienvenido: Paulina Arriaga Gracida

 Inicio  Salir [ComEAY7]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00521/ECATEPEC/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 03572/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2231680, 2231983 ext. 131 y 141

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el cinco de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00521/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete de diciembre de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, así como siete y ocho de enero de dos mil diecisiete por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo no se contempló del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al cuatro de enero de dos mil diecisiete por ser considerado como días inhábiles por periodo vacacional de conformidad con el calendario institucional, publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Si bien es cierto que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el seis de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Se solicita información de la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos. de los años 2000-2015. Se solicita que la información sea por este medio así como lo estoy solicitando y que no me manden a la página del ayuntamiento." Sic

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...me permito hacerle de su conocimiento que la información solicitada se encuentra visible en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento mediante el siguiente link <http://ecatepec.gob.mx/> por otro lado y en relación al fondo de la petición me permito anexarle en formato PDF la cuenta pública relativa a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así mismo le informo que dicha información también puede solicitarla al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO mediante el siguiente link <http://www.osfem.gob.mx/>..." (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos" (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La información solicitada no está completa, se les pidió la información de la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos de los Años 2000 hasta 2015 y solo me mandaron 2010-2014, revisando las páginas a las cuales se mando a revisar la información es estas no están los años solicitados." (sic)

Como podemos apreciar **LA RECURRENTE** no se inconforma por la información remitida de la cuenta pública de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 tampoco se desprende que **LA RECURRENTE** haga manifestaciones en que indicara que la información no es la solicitada, es decir, no se inconforma por el contenido de la información enviada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo se inconformó porque la información solicitada no está completa, y refiere que ella solicitó la cuenta pública de los años del 2000 al 2015, y que sólo le remitieron del 2010 al 2014.

Bajo este panorama, es eminente señalar que LA RECURRENTE no impugnó toda la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto de lo no combatido y que sí fueron atendidos por EL SUJETO OBLIGADO, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que LA RECURRENTE ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por LA RECURRENTE, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de

sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución versará en específico por el periodo correspondiente del 2000 a 2009 y del 2015, que es información que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió enviar en su respuesta.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón que mediante su respuesta otorga diferentes links en donde supuestamente puede ser consultada la información, además de que anexó en formato PDF parte de la información; por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya señalado lo anterior, comprueba fehacientemente que dicha autoridad aceptó que generó, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o

administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Corolario a lo anterior, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **LA RECURRENTE**, ya que encuadran en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó a **LA RECURRENTE**, información que es incompleta.

Lo anterior, es así, en virtud de que **LA RECURRENTE** solicitó la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos de los años 2000 – 2015; sin embargo, de la respuesta remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que únicamente remite la cuenta pública de los años del 2010 al 2014; haciendo falta por tanto el periodo comprendido del 2000 al 2009 y del año 2015.

Como ya se comentó, lo solicitado por **LA RECURRENTE** consistió en “...la cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos. de los año 2000-2015.” por lo que en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** entre otras cosas manifestó “...que la información solicitada se encuentra visible en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento mediante el siguiente link <http://ecatepec.gob.mx/> ... así mismo le informo que dicha información también puede solicitarla al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO mediante el siguiente link <http://www.osfem.gob.mx/>...”

Ante tales declaraciones, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega poseer la información requerida, si no por el contrario, acepta que la posee, tan es así que indica el link a través de la cual se puede acceder a ella, no obstante, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE** personal de esta

ponencia procedió a verificar si en el link <http://ecatepec.gob.mx/> se encontraba la información solicitada, obteniendo que en un primer término que él mismo remite a la página principal del portal electrónico del SUJETO OBLIGADO lo cual no constituye una fuente precisa y concreta para consultar la información requerida por LA RECURRENTE, ya que al ingresar al portal electrónico de referencia despliega una página en la que muestra diversas opciones, como son: Noticias, Galerias, Gobierno, Servicios en Línea, Conoce tu Municipio, Sitios de Interés, CONAC sin poder identificar específicamente la información solicitada, como se muestra a continuación:



Asimismo, procedió a inspeccionar el otro link citado en la respuesta por EL SUJETO OBLIGADO, obteniendo que de igual forma remite al portal electrónico del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en su página principal como se aprecia a continuación:



Por lo cual se advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por LA RECURRENTE, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio,

se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siendo trascendental que la fuente sea precisa y concreta, por lo que no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, conforme al artículo 161 de la Ley local en la materia, que a la letra cita:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

(Sic)

Por otro lado, cabe hacer hincapié que el “informe de resultados de la cuenta pública de los años del 2010 al 2014” remitido por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, de acuerdo con el artículo 2 fracción XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es el documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura presenta a la propia Legislatura del Estado de México.

Mientras, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341, 352 y 354 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Así las cosas, la Cuenta Pública se constituye por la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de los Ayuntamientos en la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Por tanto, dicho documento sirve como herramienta para elaborar y presentar la Cuenta Pública Anual, en cuanto a los requerimientos económicos, financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, de entre los que destacan: la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Ingresos de los Municipios, el Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del ejercicio fiscal que corresponda; todos ellos del Estado de México tal como se advierte a continuación:

*“Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.
(...)”*

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública. El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.*
 - II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.*
 - III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.*
 - IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.*
- (...)”*

Ahora bien, es importante resaltar que el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que los presidentes municipales están obligados a presentar a la Legislatura las Cuentas Públicas Anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año. Sirve de sustento el precepto legal en cita, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(Énfasis añadido.)

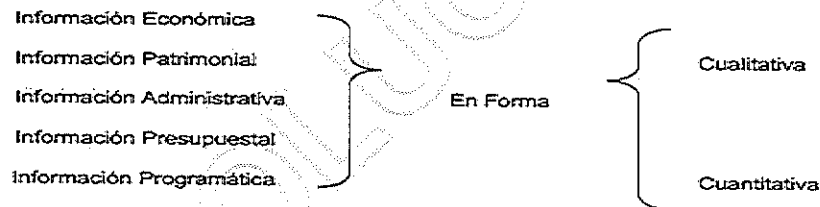
Por tal motivo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, emitió los Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal (los “Lineamientos”) para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para la presentación de la Cuenta Pública Municipal contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

Así, el contenido de los lineamientos emitidos se divide en: presentación, objetivo, disposiciones generales, objetivo de la revisión y fiscalización, sujetos obligados, esquema del proceso para la integración, procedimiento para la fiscalización, firmas de los documentos, entrega de la cuenta pública, documentos que la integran, compendio de formatos y las consideraciones finales para la presentación de la multicitada Cuenta Pública.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Cuenta Pública se elabora con base en los estados contables, de conformidad a la siguiente estructura:

ESTRUCTURA DE LA CUENTA PÚBLICA

CONTIENE:



De todo lo antes expuesto, y aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** asume el generar, administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual es considerada como información pública, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se aprecia a continuación de la lectura de dicho artículo:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

(Énfasis añadido)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, considera de suma importancia reiterar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad, lo que implica que esta información es del dominio público, desde que es entregada a Legislatura, razón por la cual cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella a efecto de conocer su contenido; por lo tanto, los entes públicos tienen el deber de mantener publicada esta información en su página oficial.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado, tenía como fecha límite para presentarla a más tardar dentro de los quince primeros días del mes de marzo del ejercicio correspondiente; entonces, desde ese momento tiene el deber de mantenerla publicada en su página oficial.

Del mismo modo, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que establece:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión análisis, aclaración y discusión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.

La Comisión vigilara la publicación del Informe de Resultados, de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice para analizarlo y del decreto que emita la Legislatura, de manera inmediata a que cada uno acontezca.”

Luego, del precepto legal inserto y en lo que al tema interesa, es de destacar que lo que es susceptible de mantener bajo reserva son las actuaciones que efectúa el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de México, con relación a las cuentas públicas que le son entregadas a la Legislatura; pero, ello no implica que la cuenta pública, sea de carácter reservado, en atención a que se insiste ésta, adquiere el carácter de información pública desde que es presentada a la Legislatura y lo único que es susceptible de mantener como información reservada, son las actuaciones del referido Órgano, hasta en tanto no se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

Por otro lado, y toda vez, que LA RECURRENTE solicita la cuenta pública a partir del año 2000 al 2009 y del año 2015, resulta importante traer a correlación el contenido del artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen. ”

Por su parte, los artículos 2 y 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

(...)

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la tesorería municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirá las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia

Así como, que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los municipios.

Por otro lado, se establece de forma rigurosa que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto.

Del mismo modo conviene citar los artículos 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que establecen:

“Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general...”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que el Archivo Municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento; quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues a él se envían los documentos generados por aquéllos.

De lo anterior, se concluye que si bien la información solicitada, corresponde a la generada del año 2000 al 2009, así como a la del año 2015; ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos, ya que se deben encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones de este archivo, es resguardar los documentos generados en trienios pasados.

Bajo los preceptos legales antes referidos, se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la cuenta pública a partir del año 2000 al 2009 y del año 2015, en razón a que ningún documento podrá ser destruido sin que medie procedimiento administrativo de depuración, máxime que los documentos de importancia serán conservados por veinte años.

No obstante, para el caso en que los documentos solicitados por el particular, ya no obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, éste deberá emitir la **declaratoria de inexistencia** tal y como se precisa a continuación.

El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información también tiene la finalidad de otorgar certeza a los particulares de la existencia o inexistencia de la información, debiendo los sujetos Obligados agotar las acciones necesarias para otorgar lo requerido, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** debe buscar lo solicitado en sus archivos y sólo en los casos donde habiendo generado, poseído o administrado la información y ésta no se encuentre, el Comité de Transparencia deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades y legalidades de la Ley de Transparencia y dar certeza de que se agotaron los medios para su búsqueda y ésta definitivamente no obra más en los archivos de los Sujetos Obligados.

Por tanto, para el efecto de concretar que la información fue generada pero no obra en sus archivos, los Sujetos Obligados deben emitir un Acuerdo de Inexistencia a través de su Comité de Transparencia conforme lo establecen los artículos 19 tercer párrafo, 20, 47 último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

(...)

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

(...)

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los

sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En ese sentido, es dable efectuar una búsqueda exhaustiva de la información y sólo en el caso de que la información ya no obre en sus archivos y no sea materialmente posible que se genere o reponga la información, expedirá la resolución por la Inexistencia de la información,

misma que deberá ser emitida por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la cual notificará al **RECURRENTE**; además hará del conocimiento de su órgano de control interno o equivalente, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, dando certeza al recurrente de que se agotaron los criterios de búsqueda exhaustivos, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión.

Por otra parte, es de enfatizar que de las documentales que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** omitió turnar la solicitud de información a las áreas competentes que debieran tenerla de acuerdo a sus funciones, esto con el objeto de que se realizara una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, por lo que no hay certeza de que dicha búsqueda se haya efectuado, tal y como lo indica el artículo 162 de la Ley en la Materia, que a continuación se cita:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado "A" del artículo 6 de Nuestra carta Magna, éste Órgano Colegiado considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada, es decir, la cuenta pública del periodo del año 2000 al 2009 y la del año 2015, en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, código bidimensional y la cadena original del sello, es considerada como

información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que respecto al número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien **EL SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las oportunidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Bajo los argumentos expuestos, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** efectúe una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y

cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, e incluso en el archivo municipal, para el caso de que se localice la información pública solicitada entregue a LA RECURRENTE la multicitada cuenta pública del periodo del 2000 al 2009 y del año 2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ORDENA al SUJETO OBLIGADO que atienda la solicitud de información pública con folio 00521/ECATEPEC/IP/2016 y haga entrega a LA RECURRENTE, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, y en versión pública, el documento en donde conste la siguiente información:

“La cuenta pública del Municipio de Ecatepec de Morelos del año 2000 al 2009 y del 2015.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En caso de que no obre dicha información en sus archivos, deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia, conforme al Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a LA RECURRENTE.”

Recurso de revisión: 03572/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 03572/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

iInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03572/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG